

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año 2022, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito enviado por la parte actora donde informa la apertura de una cuenta corriente para pago de los depósitos judiciales. Sírvese proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
DEMANDADO	RUBEN DARIO DIAZ BOCANEGRA
RADICADO	765204003004-2002-00323-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.2276
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DE CUENTA DEL BANCO AGRARIO
DECISIÓN	TENER EN CUENTA LA CUENTA CORRIENTE PARA LOS FUTUROS PAGOS. .

Palmira (V). Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa al despacho que realizaron la apertura de la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3, a nombre de la entidad demandante AECOSA S.A, la cual va a hacer destinada para el abono de pago de depósitos judiciales en su momento de entrega.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

TENGASE en cuenta la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3, a nombre de la entidad demandante AECOSA S.A, para futuros pagos de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b32b744fdbbcdce86aa829d415fc6f21426af70496e9535e9c377471790d86**

Documento generado en 28/09/2022 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del 2022. A despacho del señor Juez, la presente diligencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandada solicita información sobre el proceso de reactivación de un depósito judicial el cual fue inmerso en el proceso de prescripción de títulos judiciales de 2022.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO SILVA GONZALEZ
DEMANDADO	CENAI DA DIAZ MORENO – CARLOS LUQUE MORENO
RADICADO	765204003004-2003-00027-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2278
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORMACION DE REACTIVACION.
DECISIÓN	SE ORDENA INFORMA SOBRE TRAMITE DADO.

Palmira V. Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, la apoderada judicial solicita se le informe sobre el tramite aplicado a la reactivación del titulo judicial No. 469400000334937 por la suma de \$10.829.240.00, el cual fue el resultado o remanente del valor del crédito que fue cancelado mediante remate del bien inmueble base de ejecución.

Se informa a la memorialista que mediante oficio No. 1020 de 29 de julio de 2022, se ofició al GRUPO FONDOS ESPECIALES – DEPOSITOS JUDICIALES de la administración judicial, para la reactivación del título citado, como se ordenó en auto No. 1718 de 29 de julio de 2022, por lo tanto el Juzgado se encuentra en espera de respuesta de dicha petición y en su momento será informada de lo decidido sobre la reactivación para el pago del título se ha bien lo tiene el Fondo Especial.

Por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

INFORMESE a la memorialista que el Juzgado se encuentra en espera de la decisión que tome el **GRUPO FONDOS ESPECIALES - DEPOSITOS JUDICIALES** de la administración judicial, sobre la solicitud de reactivación del depósito judicial identificado con el número 469400000334937 por la suma de \$10.829.240.00, una vez se tenga conocimiento o respuesta alguna le será comunicada mediante los estados judiciales del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91bad7a4cace0b3eca042ccc4e0b3965cb076da449a60641cfc22e16ed6045**

Documento generado en 28/09/2022 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año 2022, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito enviado por la parte actora donde informa la apertura de una cuenta corriente para pago de los depósitos judiciales. Sírvese proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
DEMANDADO	JOSE LUIS ESCOBAR PINEDA
RADICADO	765204003004-2003-00199-00
PROVIDENCIA	AUTO N°.2277
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMA DE CUENTA DEL BANCO AGRARIO
DECISIÓN	TENER EN CUENTA LA CUENTA CORRIENTE PARA LOS FUTUROS PAGOS. .

Palmira (V). Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa al despacho que realizaron la apertura de la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3, a nombre de la entidad demandante AECOSA S.A, la cual va a hacer destinada para el abono de pago de depósitos judiciales en su momento de entrega.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

TENGASE en cuenta la cuenta corriente No. 3-085-00-00580-3, a nombre de la entidad demandante AECOSA S.A, para futuros pagos de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343062534e077785ffeb1e45b41cf0f03633d6bf8e332d52b4fe47c468bbc8bf**

Documento generado en 28/09/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (28) de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por un tercero como heredera de la demandada, para que se expidan nuevamente los oficios cancelando la medida sobre unos inmuebles. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HUIRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	LILIANA GOMEZ CASTILLO Y/O
AUTO	Auto No.2265
RADICADO	765204003004-2006-00452-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ENTREGA DE OFICIO
DECISIÓN	ACCEDER SOLICITADO Y SE EXPIDEN LOS OFICIOS.

Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud allegada por la señora CAMILA PANTOJA GOMEZ, quien como tercera interesada quien hace las veces de heredera de la señora LILIANA GOMEZ CASTILLO, demandada dentro del presente proceso, que conforme a los documentos aportados donde se certifica que la citada señora falleció, solicitando al Juzgado que se expida el oficio de cancelación de la medida que recae sobre los bienes inmueble Nos. 378-117095, 378-117094 y 378-94260, de propiedad de la señora LILIANA GOMEZ CASTILLO y JORGE ENRIQUE PANTOJA CORDOBA, medida que fue decretada mediante oficio No. 1045 de 17 de octubre de 2006.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago y archivado por pago total de la obligación, considera el despacho procedente lo solicitado, como quiera que ya había sido retirado el oficio en años pasados por la demandada citada pero la medida se encuentra activa en el folio de matrículas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE a lo solicitado ordenando expedir el oficio dirigido ala oficina de Registró de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, cancelando la medida decretada sobre los predios. 378-117095, 378-117094 y 378-94260.Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34346e85eb821a893338accdac94e02b6bd54cc114552a05411aa74f3f342371**

Documento generado en 28/09/2022 08:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias escrito proveniente por la representante legal de la parte actora solicitando estado actual del proceso y link de acceso al expediente. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
DEMANDADO	ISABEL GARCIA GIRALDO
RADICADO	765204003004-2018-00380-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2287
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE INFORMACION DEL ESTADO ACTUAL Y ACCESO AL EXPEDIENTE VIRTUAL
DECISIÓN	REMITIR Y PONER EN CONOCIMIENTO POR SECRETARIA EXPEDIENTE DIGITAL.

Palmira, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Representante legal de la parte actora, se le informa que la última actuación en el presente expediente fue la aprobación de la liquidación aportada por ella el pasado 28 de abril del 2021, aprobada mediante auto No. 1013 del 2 de julio del 2021, se le remitirá el expediente digital para su respectiva revisión. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: Remitir por secretaria el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2c34e60dbcf8e639680190b8290fc7ef6a7ef3510865e4680e051faa6a330**

Documento generado en 28/09/2022 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuesta de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL PIÑEROS MONTOYA
RADICADO	765204003004-2019-00140-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2259
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCOS.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se agregarán al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f0a85bf0f92e137810db4ff0fac60d802159de6e40ec630d1bba25e83eb2c**

Documento generado en 28/09/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	ALIRIO CARDONA TRUJILLO
RADICADO	765204003004-2021-00349-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2261
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCO.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial recibido por la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA donde informa que el demandado no presenta ningún vínculo con esa entidad, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284ce095c81a46c3a0ab201682eec02a048caa893a752fcd489152172d6cd342**

Documento generado en 28/09/2022 08:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada actora dentro del proceso en contra del auto que dispuso ordenar el emplazamiento de la demandada Paula Andrea Gomajoa conforme el art. 293 C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibidem. Palmira, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	PAULA ANDREA GOMAJOA
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00068-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2290
SUBTEMA	RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO ART 293 EN CONCORDANCIA CON EL ART 108 DEL C.G.P
DECISIÓN	NO REPONER

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia decidió ordenar el emplazamiento de la demanda Paula Andrea Gomajoa conforme a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, argumentando que existe un mecanismo legalmente habilitado mas expedito al proceso y que va en contravía del principio de eficiencia en la actividad judicial y el cual se encuentra consagrado en la Ley 270 (1996, art7), por el cual solicita se conceda el recurso de reposición y se ordene el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 y se proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Establecido lo anterior, el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, establece *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se*

harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Se trata de un marco jurídico de avanzada que reconoce la importancia de las herramientas tecnológicas en la sociedad, pero también implica un reto muy importante, de cara a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la población que padece de múltiples barreras tecnológicas.

Dicho lo anterior, este Juzgador en aras de garantizar el principio de publicidad¹, y para dar cumplimiento a cabalidad con este principio es del criterio que debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las providencias y decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos la Corte, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad.

Dicho lo anterior, se le informa a la recurrente que el artículo 293 del CGP conserva vigencia y en este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Septiembre 06 de 2.022 por considerarse ajustado a derecho. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto datado del 06 de Septiembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

jrh

¹ Sentencia C-420 de 2020

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301320cac90796c3f441b526514c77e866cbbb91022ca45f8633c301fdeb7c98**

Documento generado en 28/09/2022 08:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (28) de septiembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. De igual manera se allega una solicitud de remanentes por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira V- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTRADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALLABELA S.A.
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2022-00144 -00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2280
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO y REMANENTES
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – DECRETA REMANENTES

Palmira V., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada JAIME MARTINEZ PARRA, fue debidamente notificado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, quien guardo silencio y no propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V, allega el oficio No. 1148 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita una medida de remanentes sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los ya embargados que le pudieren corresponder a la parte demandada, lo cual considera el despacho que es procedente por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENGASE por embargados los bienes que por cualquier causa o motivo se llegaren a desembargar y/o los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada JAIME MARTINEZ PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.233.099, dentro del presente asunto, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra del demandado antes citado, el cual cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V, bajo la radicación 7652041089001-2022-00414-00, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP
FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5e73525e10e81c618aff2ec997f38a76782de0c895a4c5531e12d949ac450**

Documento generado en 28/09/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a los demandados los señores MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ, y los demandados allegan memorial otorgando poder a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA
DEMANDADO	MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	765204003004-2022-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2260
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT. 291 DEL C.G. DEL P. Y PODER ALLEGADO POR LOS DEMANDADOS
DECISIÓN	AGREGAR PARA TENER EN CUENTA, RECONOCER PERSONERIA Y NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara a los autos para que obre y conste en el expediente la notificación 291 allegada por el apoderado de la parte demandante.

Respecto al memorial allegado por la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, con el cual adjunta los poderes que le conceden los demandados señores MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ, quienes le conceden facultad a la togada para que actúe en el proceso, solicitando a su vez se le corra traslado de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a los demandados MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ; PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad el contenido del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, **se entiende surtida la notificación por conducta concluyente** de todas las actuaciones dictadas del asunto, inclusive del auto 1389 del 24 de junio de 2022 a los demandados señores MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ identificada con c.c. 29.605.438 y ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ con

la C.C. No 1.113.626.235 notificaciones que se tendrá por surtida a partir de la notificación por estado.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado y ejecutoria del auto que libra mandamiento ejecutivo, **para lo cual se remitirá el link del proceso al correo electrónico de la apoderada: firmadeabogadosjr@gmail.com**, en atención a lo solicitado por la apoderada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con c.c. No 31.167.229 y T. P. No 89.930 para que actúe como apoderada de los señores MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ, conforme a las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9399d4d815aa46d31661e942223d598152517f08089a527f83efec9ba6ef3**

Documento generado en 28/09/2022 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuesta de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ORLENIS DIAZ CARABALI
RADICADO	765204003004-2022-00190-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2286
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCOS.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se agregarán al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743091725c43de46f3fa81d395e25df1d075a3120c07a7e8fac716aec8d357a**

Documento generado en 28/09/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. La apoderada de la parte actora allega constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a la demandada YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA
RADICADO	765204003004-2022-00141-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2285
TEMAS Y SUBTEMAS	NOT. 291 DEL C.G. DEL P. Y DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR LA SECUESTRE
DECISIÓN	AGREGAR PARA TENER EN CUENTA, REQUERIR NOTIFICAR 292.

Palmira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara a los autos para que obre y conste en el expediente la notificación 291 realizada a la demandada la señora YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA, y se autoriza a la parte actora para realizar la notificación conforme al art 292 del C.G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ, se agregará al proceso y se pondrán en conocimiento de la parte interesada, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a la demandada la señora YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA, y se requiere a la parte actora para realizar la notificación conforme al art 292 del C.G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble allegada por la secuestre MARIA XIMENA RAIGOSA DIAZ y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64728f281289086d56f9a477d64df358c93097b0000244698c0f9ef9b437251c**

Documento generado en 28/09/2022 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
(PALMIRA VALLE)**

...cretarial.- septiembre veintiocho (28) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

ERNESTO VALENCIA VILLADA

INTERLOCUTORIO No. 2292

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-

Proceso de Aprehension y Entrega de bien. Rad: 2022-00227-00

septiembre veintiocho (28) de año dos mil veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E :

1o. ORDENAR LA CANCELACION de la medida de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, que pesa sobre el vehículo placas KVM822, Automóvil marca SUZUKI SWIFT MT modelo 2022, propiedad de JOSE OTONIEL HINESTROZA AYALA, por realizarse la APREHENSION del mismo conforme a lo expresado por la apoderada de la parte actora BANCO FINANADINA S. A. LIBRESEN los oficios respectivos para ello.

2º.- ORDENESE consecuentemente DECLARAR TERMINADO EL PROCESO y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previa la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa8da177dde1e1ee111cf76d71235b229321a3704cd23985f71b26eccc3cbc**

Documento generado en 28/09/2022 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLOTILDE OFIR AGUDELO CASTILLO
DEMANDADO	ALVARO JOVANNY VIVES TABARES
RADICADO	765204003004-2022-00238-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 135
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

Palmira V., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por LA señora CLOTILDE OFIR AGUDELO CASTILLO quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO JOVANNY VIVES TABARES -. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora CLEOTILDE OFIR AGUDELO CASTILLO, instaura demanda contra el señor ALVARO JOVANNY VIVES TABARES, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, del inmueble ubicado en la calle 16ª No 34 - 53 (Lote 12, mz C) Urbanización Guayacan de Palmira - Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No 378-38720, celebrado el día 25 de enero de 2022, por la causal de mora en el pago de renta mensual.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su poderdante, comisionando al funcionario correspondiente.

Las pretensiones fueron sustentas en los siguientes hechos:

1° Mediante contrato suscrito el 25 de enero de 2022 , la parte demandante entregó al demandado un inmueble ubicado en la calle 16a No 34 - 53 Urbanización Guayacan identificado con la matricula inmobiliaria No 378-38720 , cuyos linderos son: NORTE: con la calle 16 A de la actual nomenclatura urbana, en extensión de cinco cuarenta metros linetales. SUR: Con el lote numero treinta y tres de la manzana C, en extensión

de cinco con cuarenta metros lineales. ORIENTE: con el lote número tres de la manzana C, en extensión de catorce con cuarenta y un metro lineales. OCCIDENTE: Con el lote número 11 de la misma manzana, con extensión de catorce con cuarenta y un metros lineales.

2° El término de duración pactado fue de un seis (6) meses, que corrió desde el primero 25 de enero de 2022, hasta el 24 de julio de 2022,; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$240.000 mil pesos mensuales, pagadero los veinticinco (25) días de cada mes.

3° A la presentación de la demanda, el arrendatario tiene en mora la cancelación de los cánones de arrendamiento, equivalente a cuatro (4) meses, correspondiente a los meses de marzo a junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia auto No. 1735 del 8 de agosto del año dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la demanda, el demandado ALVARO JOVANNY VIVES fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación que fue enviada por INTER RAPIDISIMO S.A., guardando silencio durante el termino de traslado y no habiendo oposición el despacho procede a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, pasando el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

CONSIDERACIONES.

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1°, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia, que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa que en el archivo 03 folio 24 de la demanda digital del presente proceso contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre CLOTILDE OFIR AGUDELO CASTILLO, y el señor ALVARO JOVANNY VIVES TABARES con plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble – inmueble ubicado en la calle 16a No 34 - 53 Urbanización Guayacan identificado con la matricula inmobiliaria No 378-38720, documento que comprende el valor del canon de arrendamiento y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como ALVARO JOVANNY VIVES TABARES sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga a los demandados.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel habría hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador la señora CLOTILDE OFIR AGUDELO CASTILLO y el señor ALVARO JOVANNY VIVES TABARES , en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble – inmueble ubicado en la calle 16ª No 34 - 53 Urbanización Guayacan de Palmira – Valle, e identificado con la matricula inmobiliaria No 378-38720 .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

TERCERO: ORDENASE al señor ALVARO JOVANNY VIVES TABARES, la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

CUARTO: Si el demandado señor ALVARO JOVANNY VIVES TABARES, no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENASE en costa a la demandada. TÁSENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
EL JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140df4d08f9e7dbfb212a3232e7234bf2d0f372745b980837cb438b833bf8106**

Documento generado en 28/09/2022 08:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>